



EB 2020/029

Resolución 063/2020, de 21 de mayo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa DISEÑO INTERIORISMO INFORMATICO OFICINAS, S.A. contra la adjudicación y su exclusión del contrato de “Suministro de mobiliario, cortinas y materiales audiovisuales para el nuevo centro cultural Abadetxea”, tramitado por el Ayuntamiento de Lemoa.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 20 de febrero de 2020 la empresa DISEÑO INTERIORISMO INFORMATICO OFICINAS, S.A. (en adelante, DINO) interpuso, en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), un recurso especial en materia de contratación pública contra la adjudicación y su exclusión del contrato de “Suministro de mobiliario, cortinas y materiales audiovisuales para el nuevo centro cultural Abadetxea”, tramitado por el Ayuntamiento de Lemoa.

SEGUNDO: El mismo día 20 se solicitaron al poder adjudicador el expediente y el informe a los que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se remitió a este Órgano entre los días 25 de febrero y 5 de marzo.





TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 2 de marzo de 2020, se han recibido las alegaciones de la mercantil ESTILO INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTOS (en adelante, ESTILO), adjudicataria impugnada, el 6 de marzo de 2020.

CUARTO: Procede continuar con el procedimiento de recurso especial, que quedó suspendido por aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, ya que concurre la circunstancia prevista en la Disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 de tratarse de un procedimiento de adjudicación tramitado por medios electrónicos (cláusulas II y III del Pliego de cláusulas administrativas particulares), lo que habilita al levantamiento de la suspensión del procedimiento de recurso especial.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Tramitación del recurso

El recurso presentado guarda identidad sustancial o íntima conexión con otro anterior presentado con fecha 13 de febrero de 2020 por SUMINISTROS TÉCNICOS GALICIA, S.L. (numerado como EB 2020/024) contra el mismo acto de adjudicación. No obstante, se procederá al examen del presentado por DINO F en primer lugar debido a que una eventual estimación de sus motivos de impugnación podría conllevar la cancelación de la licitación.

SEGUNDO: Legitimación y representación

Constan en el expediente la legitimación del recurrente y la representación de don J.G.C., que actúa en su nombre.



TERCERO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial, entre otros, los contratos de suministro de valor estimado superior a los 100.000 euros.

CUARTO: Impugnabilidad del acto

El acto recurrido es el acuerdo de adjudicación del contrato (artículo 44.2 c de la LCSP) y en el que se notifica a la recurrente que ha sido excluida, acto igualmente recurrible (artículo 44.2 b de la LCSP).

QUINTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

SEXTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Lemoa tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SÉPTIMO: Alegaciones del recurso

Los argumentos que, en síntesis, alega la recurrente son los siguientes:

- a) La empresa responsable del informe de valoración de las ofertas presentadas por las empresas concurrentes carece de personalidad jurídica a pesar de identificarse como Bakan Estudios, S.L.
- b) Existencia de un conflicto de intereses entre Bakan Estudio, S.L. y la mercantil propuesta como adjudicataria por ser ambos distribuidores oficiales de



VITRA y proclamar la primera de ellas una amor incondicional por dicha marca y su lucha contra las copias y productos no originales.

c) El informe de valoración de las ofertas establece subcriterios *ex novo* no recogidos en la cláusula 20 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), efectuando subdivisiones (más de 30) a posteriori en las que se atribuye un peso específico no previsto a elementos secundarios que, de haber sido conocidos, hubieran podido influir en la preparación de la oferta. Así, dentro de la sillería, se le da más valor a la silla de biblioteca y a la polivalente que al resto de sillas o en el mobiliario, se le da a posteriori más valor a la mesa auxiliar y a la mesa abatible que al resto del equipamiento.

d) El reparto de la puntuación es arbitrario y falta la motivación de la valoración efectuada por Bakan. Por cada producto ofertado se debía presentar una ficha resultando que de las 33 a presentar 24 son exactamente iguales a lo requerido y, a identidad de productos en marca y modelo en la valoración de elementos intrínsecos de las piezas, se otorga distinta puntuación: se trata de los mismos productos, pero distribuidos por una u otra empresa. Sorprende que, habiendo presentado la mayor parte de los artículos de la misma marca y modelo, no se llegue a la puntuación mínima para seguir en el procedimiento. En los 9 restantes fichas de productos se ofrece algún valor diferente que mejora lo solicitado, habiendo sido ello merecedor de peor puntuación en vez de una mejor, que era lo procedente.

e) Falta de motivación de la decisión de exclusión, desconociéndose en qué medida incumplen los productos ofertados los requerimientos mínimos.

f) Finalmente, se solicita la nulidad de pleno derecho del procedimiento de licitación y subsidiariamente, que se retrotraigan las actuaciones hasta el momento de la valoración técnica impugnada.



OCTAVO: Alegaciones de ESTILO

La adjudicataria impugnada se opone a la estimación del recurso alegando, en síntesis, que las ofertas presentadas no se han valorado arbitrariamente ni vulnerando ningún principio de igualdad, transparencia o libre competencia. Por otro lado, ESTILO ha buscado en su oferta la idoneidad de los productos conforme a las características exigidas y alega que la marca Vitra no ha sido determinante, ya que el número de referencias a dicha marca en el concurso ha sido de diez sobre un total de treinta y tres. A su juicio, DINOOF está tratando de justificar la falta de idoneidad de su oferta alegando criterios subjetivos no probados.

NOVENO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone al recurso sobre la base de los siguientes argumentos:

- a) En la resolución de adjudicación y en las actas de las mesas de contratación existe un error material en el que se le da la apariencia de una mercantil mediante la adición de “S.L.” a Bakan Estudio lo que no es sino una denominación comercial a través de la cual opera en el mercado la persona física doña I.E.A., a quien por Decreto de la Alcaldía nº 020/2018 se le adjudicó el contrato de “Estudio y valoración del equipamiento así como la redacción del pliego técnico del kulturetxe de Lemoa”.
- b) Contrariamente a lo que se afirma en el recurso, SUTEGA es distribuidor oficial de la empresa suiza VITRA mientras que, por el contrario, Bakan Estudios (I.E.A), no lo es. No cabe descalificar “a priori” la intervención de esta empresa en base a un presunto conflicto de intereses dado que su selección para la elaboración de los pliegos se basa en gran medida en los conocimientos que dicha empresa pueda tener en este ámbito de actuación.



- c) No se han introducido nuevos criterios de adjudicación, sino que se han desarrollado éstos para llevar a cabo una valoración lo más objetiva posible.
- d) No existe en los pliegos una nota de exhaustividad/exclusividad a favor de un fabricante y las características definidas para cada producto no son en ningún caso excluyentes, sino que se configuran como requisitos mínimos a cumplir, contemplándose la posibilidad de acreditar la equivalencia, habiendo ofertado el recurrente, asimismo, la marca Vitra.
- e) En el apartado 4.2 del anejo al Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) se establece el modo en el que se debe presentar la ficha de cada producto y la documentación que debe acompañarla. Conociendo la coincidencia entre la marca y el modelo ofertados hubiera sido posible calificar el elemento ofertado, pero ello supondría no valorar el esfuerzo de quien presentó su oferta del modo demandado. Se da una circunstancia similar en la no consideración de las prestaciones que superan los mínimos.
- f) Es escasa la motivación que se recoge en el acta de la mesa y en el Decreto de la Alcaldía pero ambos documentos se remiten a la valoración de Bakan; documento que se puso a disposición de la recurrente tras su solicitud. En lo que respecta a la motivación, debe tenerse en cuenta que el informe se pronuncia sobre 220 aspectos de cada una de las tres ofertas.

DÉCIMO: Apreciaciones del OARC / KEAO

Son varias cuestiones planteadas en el recurso: (i) la personalidad de quien evalúa los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor y el posible conflicto de interés que pudiera concurrir en ella, (ii) la incorrecta aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor y (iii) la falta de motivación de la aplicación de dichos criterios. Las apreciaciones de este Órgano deben partir del contenido de los pliegos que vinculan al poder adjudicador y a los participantes



en el procedimiento de adjudicación por no haber sido impugnados en tiempo y forma.

PCAP

1) CRITERIOS A VALORAR MEDIANTE JUCIO DE VALOR

Las ofertas deberán obtener un mínimo de 24 puntos para que puedan considerarse válidas quedando excluidas de la Irritación si no obtienen la puntuación.

a) Propuesta técnica. Hasta 49 puntos.

Se valorará el contenido de la documentación técnica presentada, considerando la solución técnica aportada en su conjunto.

Los licitadores deben presentar su oferta técnica adaptada al cumplimiento de estos requisitos, para ello presentarán fichas técnicas donde indique el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos y en su defecto justificación que acredite perfectamente que las características ofertadas son equivalentes técnicamente con las especificadas.

La memoria técnica constará de cuatro apartados en base a la que se adjudicará con el siguiente baremos de puntos:

Diseño y acabados de los materiales 25p

En esencia se pretende lograr una imagen unitaria, no solamente desde el punto de vista funcional si no también estética y formal, entendiendo el proyecto como un estudio integral con la arquitectura del edificio. Se ponderarán aspectos como:

- Diseño en su conjunto 10p
- Funcionalidad 5p
- Manejabilidad 5p
- Acabados 5p

Ergonomía de las sillas 10p

Queremos que este elemento sea la pieza estrella del equipamiento y además de su estética, se valorarán:

- Características ergonómicas 6p
- Idoneidad 2p
- Acabados 2p

Durabilidad y robustez del producto 10p



Al tratarse de un espacio público de gran tránsito pensamos en un producto robusto y que permanezca en buen uso. Se ponderarán aspectos como:

- Materiales 4p
- Durabilidad 3p
- Reciclabilidad 3p

Servicio técnico / Asistencia postventa 4p

Pensamos en un equipamiento duradero en el tiempo. Se priorizarán aspectos como.

- Plazo de respuesta 2p
- Continuidad 1p
- Repuestos 1p

Las apreciaciones del OARC/KEAO sobre las cuestiones planteadas son las que a continuación se exponen.

a) Sobre la personalidad jurídica del evaluador

En el procedimiento cuya adjudicación se impugna, la mesa de contratación, en uso de la facultad que le confiere el artículo 146.2.b) de la LCSP en el ejercicio de su función de valoración de las ofertas decidió solicitar un informe técnico a una empresa externa. A este respecto el poder adjudicador reconoce que existe un error material en la identificación del autor del informe técnico, ya que en la resolución de adjudicación y en las actas de las mesas de contratación se le da la apariencia de una sociedad de capital mediante la adición de “S.L.” a lo que no es sino una denominación comercial de un empresario individual. A juicio de este OARC / KEAO en el procedimiento de adjudicación que nos ocupa este error carece de relevancia ya que, debido a la ponderación relativa de los criterios de adjudicación sujetos a una evaluación conforme a juicios de valor, inferior a la de los evaluables mediante fórmula, el órgano de contratación no está obligado a asistirse de un “organismo técnico especializado” o comité de expertos ni se desprende del expediente que esta haya sido la intención del poder adjudicador. Téngase en cuenta que en estos supuestos la función de la evaluación de los criterios discrecionales reside en dichos órganos de asistencia,



razón por la cual la publicidad de su designación (regulada en el artículo 29 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo) reviste especial importancia en orden a efectuar un control por parte de los licitadores de posibles conflictos de interés. Por el contrario, en este supuesto, es en la Mesa de contratación donde reside la función de valorar las ofertas presentadas por los licitadores (artículo 326.2.b) de la LCSP) y para efectuar esta labor se halla habilitada para solicitar cuantos informes precise (ver, por ejemplo, el artículo 146.2 b), el segundo párrafo del artículo 150.1 y el último párrafo del artículo 325.5, todos de la LCSP). En este sentido, la labor de Bakan Estudios en el procedimiento ha sido la de un mero asesoramiento. Consecuentemente, el error en la identificación de quien ha efectuado dicha labor de asesoramiento, de cuyas indicaciones puede apartarse la Mesa de contratación por ser el órgano de asistencia técnica especializada, dará lugar, en todo caso, a su corrección (artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) pero no a la nulidad de las actuaciones. Además, resulta relevante a los efectos de la desestimación de este motivo de impugnación el que, a pesar del error material, la recurrente ha podido identificar sin ningún problema a la emisora del referido informe y ha podido articular un motivo de oposición, que se analizará en el apartado siguiente, que se basa, precisamente, en su aptitud para emitir un juicio objetivo.

b) Sobre el conflicto de interés del evaluador

Este Órgano ha manifestado en ocasiones anteriores (ver, en este sentido, su Resolución 85/2018 y la jurisprudencia de los tribunales de la Unión Europea que en ella se cita y su Resolución 127/2018), que el riesgo de conflicto de intereses ha de ser efectivamente constatado tras una valoración de la oferta y de la situación del licitador, debiéndose verificar la existencia de un riesgo real de que se produzcan prácticas que pueden menoscabar la transparencia y falsear la competencia entre los licitadores; en todo caso, la situación de conflicto ha de ser real, no hipotética, y la medida que se adopte para remediarla debe ser proporcionada. Así, el OARC / KEAO ha apreciado la existencia de un conflicto



de intereses entre quien por encargo del poder adjudicador ejerce de examinador objetivo e imparcial de las ofertas y además colabora en un contrato vigente con uno de los licitadores evaluados (Resolución 70/2015), o en el funcionario del poder adjudicador que participa en varias fases del procedimiento de adjudicación (especialmente en la elaboración del informe técnico sobre criterios valorables mediante juicios de valor) y del que se constata que ha facilitado información a la adjudicataria (Resolución 31/2017). Por el contrario, ha considerado que no puede descalificarse a priori la intervención de una persona en la evaluación de las ofertas en un procedimiento de adjudicación por un presunto conflicto de intereses con operadores económicos que todavía no han presentado su oferta (Resoluciones 18/2015 y 127/2018).

El recurrente considera que hay un conflicto de interés entre quien ha emitido el informe técnico en el que se ha basado la mesa de contratación para la evaluación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor y la adjudicataria del contrato, por ser ambas distribuidoras oficiales de la marca Vitra y por ser la autora del informe de evaluación manifiesta admiradora de dicha marca y declarar que lucha contra las copias y productos no originales. Ambos argumentos han de ser desestimados por este OARC / KEAO:

- 1) las supuestas declaraciones admirativas sobre la marca Vitra y de lucha contra productos no originales se tratan, en todo caso, de expresiones de una opinión que, para que tuvieran relevancia, deberían tener una estrecha vinculación con lo actualmente debatido que es el informe de valoración y su sesgo favorable hacia una marca de mobiliario determinada frente a otras, lo cual no se observa en este supuesto. Por el contrario, las referencias a la marca Vitra ni figuran en el PPT ni en el informe de valoración siendo relevante que todas las empresas licitadoras, entre las que se encuentra la recurrente, y no sólo la adjudicataria, han ofertado productos de la marca Vitra.



2) la recurrente sustenta su afirmación de que la autora del informe de evaluación es distribuidora de la marca VITRA y, por consiguiente, tiene un conflicto de interés, en la captura de una pantalla de una red social en la que figura un comentario ambiguo a este respecto. Por el contrario, el poder adjudicador niega este extremo y, como sustento de dicha afirmación, se remite a la dirección web de Vitra en la que se puede consultar el listado de sus distribuidores (<https://www.vitra.com/es-es/find-vitra>). A este respecto, se debe recordar que, de acuerdo con las reglas o pautas generales de reparto de la carga de la prueba, corresponde al recurrente la de aportar además de los argumentos, los medios probatorios que permitan acreditarlos (ver, en este sentido la Resolución 210/2019) y, en este supuesto, la afirmación de la recurrente viene desmentida por el contenido de la página web de Vitra.

c) Establecimiento en el informe de valoración de criterios no recogidos en el PPT.

De forma previa, se precisa reiterar la doctrina de este OARC / KEAO, plasmada en múltiples de sus resoluciones (ver, por ejemplo, la Resolución 209/2019), en relación con la discrecionalidad técnica que le asiste al órgano evaluador en la elaboración de informes técnicos, y conforme a la cual, goza de un cierto margen en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, de manera que no es revisable por este Órgano todo lo referido a los juicios técnicos emitidos al respecto, debiendo en cambio verificarse el respeto a los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración, que se refieren a la competencia del órgano, el procedimiento, los elementos reglados, los hechos determinantes, la adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho. Los citados límites impiden la fiscalización del llamado "núcleo material de la decisión" (el estricto juicio o dictamen técnico), pero no el de sus "aledaños", que comprenden, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son



exigibles a dichas actividades, como el respeto al principio de igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010, recurso 950/2008, ECLI:ES:TS:2010:4043 y la Resolución 117/2019 del OARC / KEAO). Sobre el contenido mínimo que debe satisfacer la motivación de la adjudicación para cumplir las funciones que la LCSP le encomienda, como posibilitar a los interesados la interposición de un recurso debidamente fundado (artículo 151.2 de la LCSP) y facilitar a este Órgano el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador, se ha pronunciado el 10/12 OARC / KEAO en reiteradas ocasiones (ver, por todas, su Resolución 117/2019). En síntesis, la motivación debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio técnico y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás; una vez satisfechos estos requisitos, no hay obligación de que la motivación se ajuste a un esquema formal concreto.

En este caso concreto deben, además, tenerse en cuenta la circunstancia de que el criterio de adjudicación discutido es eliminatorio para todas las ofertas que no obtengan, al menos, 24 puntos sobre 49. Dado que una puntuación inferior a esa cuantía supone la exclusión de la oferta sin que ni siquiera se valoren los criterios sujetos a fórmulas (entre ellos, el precio), la necesidad de que la discrecionalidad sea correctamente ejercida es especialmente importante, ya que el perjuicio derivado de una hipotética aplicación inadecuada en el criterio debatido no podría, en su caso, ser compensado por la puntuación otorgada en otros criterios, de modo que el licitador perjudicado pudiera incluso llegar a obtener finalmente el contrato.

Llegados a este punto, se observa que los juicios de valor emitidos en el informe técnico que sustenta el acto impugnado se refieren a aspectos de la oferta no contemplados en el criterio de adjudicación, que constituye el fondo parcialmente reglado de la decisión a adoptar. En el apartado 3. Durabilidad y robustez del



producto, con una ponderación relativa de 10 puntos sobre 49, la justificación de que la oferta de la recurrente obtenga 0 puntos en los criterios secundarios “Materiales” ponderado con 4 puntos, “Durabilidad”, ponderado con 3 puntos y “Reciclabilidad”, ponderado con 3 puntos, se basa, entre otros motivos, en que no menciona mantenimiento ni embalaje de los productos. A este respecto, se observa que el apartado 20.1 del anexo al PPT, que desarrolla los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor, no contiene mención alguna a aspectos como el mantenimiento o el embalaje de los productos a ofertar. Por el contrario, la cláusula 44 del PCAP especifica que La adjudicataria realizará el mantenimiento de los bienes objeto de suministro y que la cláusula 4.2 del anexo al PPT especifica que el El adjudicatario se comprometerá a una adecuada gestión final de los embalajes, lo que supone que son condiciones de ejecución para el contratista, no criterios de adjudicación, cuya comprobación se efectuará en la fase de ejecución del contrato, no en la de licitación. Es cierto que la cláusula 4.2 del anexo del PPT especifica que se indicará en la oferta la gestión final que se va a llevar a cabo, pero se trata de un documento que no se refiere a un criterio de adjudicación, por lo que su aportación o falta de ella en ningún caso puede ser objeto de valoración. Finalmente, señalar que no se puede concluir, como lo hace el poder adjudicador, que el mantenimiento es algo evaluable por estar intrínsecamente ligado a la “Durabilidad”, pues nos encontramos ante un contrato de suministro que se agota con la entrega y montaje de los bienes solicitados y en el que no se requiere la prestación de trabajos de mantenimiento. Consecuentemente, la valoración no se ha ajustado al fondo parcialmente reglado del criterio de adjudicación tal y como este se describe en los pliegos (ver, por ejemplo, las Resoluciones 122/2017 y 88/2018 del OARC / KEAO), que rigen la licitación por no haber sido impugnados en tiempo y forma vinculando a los operadores económicos y a la Administración. Si a esto se le añade que la puntuación otorgada supone la eliminación del recurrente, este OARC / KEAO entiende que debe anularse el acto impugnado.



d) Conclusión

Por lo que se refiere a la consecuencia de la anulación, ésta debiera conllevar, en principio, la retroacción de actuaciones para que se efectúe una nueva evaluación del criterio debatido; sin embargo, tal solución no es posible porque la valoración de las ofertas ya no podría realizarse con la separación de la evaluación de los criterios sujetos a juicio de valor y los sujetos a aplicación mediante fórmulas que exige el artículo 146.2 b) de la LCSP, por lo que debe cancelarse la licitación. No obstante, el momento al que se deben retrotraer las actuaciones no ha de ser forzosamente el de la redacción de los pliegos, pues ningún reproche a ellos ha efectuado el recurrente, pudiendo optar el órgano de contratación por redactar unos nuevos pliegos o por reiniciar un nuevo procedimiento de adjudicación con base en los mismos (ver, por ejemplo, las Resoluciones 88/2018 y 117/2019 del OARC / KEAO).

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la DISEÑO INTERIORISMO INFRMATICO OFICINAS, S.A. contra la adjudicación y su exclusión del contrato de “Suministro de mobiliario, cortinas y materiales audiovisuales para el nuevo centro cultural Abadetxea”, tramitado por el Ayuntamiento de Lemoa, anulando el acto impugnado y cancelando la licitación.



SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al poder adjudicador para que informe a este Órgano de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

QUINTO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de temeridad o mala fe en la interposición del recurso.

SEXTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP; téngase en cuenta que dicho plazo está suspendido por la Disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y se computará de la forma señalada en el artículo 2.1 del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

Vitoria-Gasteiz, 2020ko maiatzaren 21a

Vitoria-Gasteiz, 21 de mayo de 2020